

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintidós

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALBA MARINA URREA GOMEZ**  
**ACCIONADA: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2022-00435**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **ALBA MARINA URREA GOMEZ**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**, en el trámite se vinculó a **Industrias e Inversiones Samper S.A.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, VIA DE HECHO y SEGURIDAD SOCIAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante que radicó ante COLPENSIONES derecho de petición bajo el número de radicado 2022-12723391 el **6 de septiembre de 2022** solicitando la corrección de su historia laboral.

Menciona que han transcurrido más de 15 días sin que la accionada le dé respuesta de fondo ni satisfactoria a su solicitud.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada se sirva contestar la referida petición.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada y vincular al presunto ex empleador Industrias e Inversiones Samper S.A., solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**COLPENSIONES** solicitó se nieguen las pretensiones por cuanto la accionante no ha tenido en cuenta que no se ha agotado el término con que cuenta la entidad para dar respuesta de fondo, dado que mediante comunicación del 6 de septiembre de 2022 le informó que recibió la petición y le precisó que "la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la

administración para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:...", sin que hasta el momento ese término se haya vencido.

La vinculada no pudo ser notificada, ya que al consultar su certificado de existencia y representación legal se encontró que su matrícula fue cancelada el 8 de noviembre de 2005.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**"... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."**

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada COLPENSIONES a lo solicitado en petición radicada el 6 de septiembre de 2022 bajo el número 2022-12723391, relacionada con la corrección de su historia laboral.

## **3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada deberá **negarse**, por lo siguiente:

Pretende la accionante por vía de tutela se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud de corrección de su historia laboral que elevó el **6 de septiembre de 2022.**

Frente a lo anterior debe decirse que esta acción resulta **prematura**, pues legalmente se ha establecido el término de quince (15) días para la resolución de peticiones, acorde con el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, los cuales pueden ser prorrogables hasta por el doble del término inicialmente previsto.

En este caso se informó a la peticionaria en la misma fecha en que radicó la petición (6 de septiembre de 2022) que la respuesta de fondo se le daría “dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación”, si bien es cierto, se trata de un plazo que sobrepasa el término legal, ya que su prórroga “no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”, también lo es que para el momento de la presentación de esta acción el 3 de octubre de 2022, ese término con su prórroga (30 días) no ha vencido.

En consecuencia, al presentarse esta acción constitucional **antes** de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad accionada para dar contestación de

fondo a la petición radicada el 6 de septiembre de 2022 (30 días) lo procedente es NEGAR la acción de tutela por prematura.

**VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **ALBA MARINA URREA GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0dcb35ba8ab98d5a6c329c62bb34d423f6e1a1a2806952625e196c106cff3**

Documento generado en 11/10/2022 09:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**